

EXP. No. EMF 230/2008

OFICIO No. EMF51/2009

RECOMENDACIÓN No. 07/2009

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 31 de marzo del 2009

**C. DR. GERMAN HERNANDEZ ARZAGA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por la **C. Q.**, radicada bajo el expediente número EMF 230/08, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42º, y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, se recibió queja de la C. **Q.**, en los términos siguientes: "El día 30 de marzo alrededor de las 10:00 p.m. en Anáhuac, Chih., mi papá tuvo un accidente automovilístico, en el cual su vehículo se impactó con el de la señora GRACIELA RUELAS FERNANDEZ quien iba acompañada de su hija (que es policía en esa sección municipal) y este a su vez golpeó al del señor PEDRO BUSTILLO PEREZ. Al ocurrir el accidente mi papá fue detenido de inmediato sin permitirle ni siquiera ver los vehículos afectados, por lo que se negó a firmar los documentos que describían el accidente. A mi me llamó la atención la rapidez con la que llegaron los policías, mi papá dice que había ahí varias patrullas desde antes, tal vez producto de otro accidente. En seguida mi papá fue conducido a la Comandancia y se le mantuvo incomunicado se le negó el uso del teléfono, aunque lo solicitó varias veces y se le recogió su celular y otras pertenencias. Nosotros estuvimos buscando a mi papá desde la noche

del día 30 y hasta el día 31 nos enteramos por un conocido, de que lo tenían detenido. También quiero hacer notar que no le permitieron a mi papá conservar su chamarra, siendo que Anáhuac es un lugar frío sobre todo en esa fecha y por la noche. Aunque en la noche se había negado a firmar los documentos del accidente a la mañana siguiente mi papá lo que quería era salir de ahí y no alegó nada, incluso nos cobraron un supuesto examen que le hicieron en Cuauhtémoc para determinar el grado de ebriedad. Después le pregunté si lo habían llevado a Cuauhtémoc y me dijo que no lo llevaron, solamente le pidieron que soplara en el “alcoholímetro”. Cuando le comenté al Comandante mi molestia por el comportamiento de los Servidores Públicos a su cargo me dio las siguientes explicaciones; primero me dijo que habían tenido mucha gente y no los podían atender; después me dijo que mi papá debió haber llamado de su celular, y por último me dijo que mi papá no podía hablar por el grado de ebriedad, iba cambiando de excusa conforme yo le replicaba, no conozco las medidas de los niveles de ebriedad, lo que si puedo decir es que puede dar un vistazo a la narración de los hechos escritos por mi papá y su letra era clara y legible (digo vistazo porque en cuanto pedí copia de esos documentos me los recogieron y me dijeron que solamente tenía derecho a que me dieran la copia del croquis del accidente, que anexo a la presente), creo que una persona que puede escribir, con más facilidad puede hablar..., o escribir su número de teléfono para que le avisen a su familia. En concreto considero que la manera de detener a mi papá y el mantenerlo incomunicado constituyen una violación a los derechos humanos por lo que solicito a usted que se investiguen y se deslinde la responsabilidad correspondiente”. Rúbrica.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, al C. TEODORO DOUR MIRAMONTES, Presidente Seccional Municipal de Anahuac, el día veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, se recibió el escrito signado por TEODORO DOUR MIRAMONTES, Presidente Seccional de Anahuac, Chih., en los siguientes términos: “Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta, para disculparnos por no haber atendido a tiempo su solicitud. Al mismo tiempo le hacemos llegar los documentos y reportes de Seguridad Pública y Vialidad, así como los convenios, relacionados con el choque del SR. **V**. Cabe mencionar que las infracciones ascendían a \$ 2,805.00 y que a petición del SR. PEDRO BUSTILLOS PEREZ (familiar del afectado) se le otorgó un descuento, pagando únicamente \$ 1,260.00. Debido a lo anterior, esta institución desconoce el porque de la inconformidad de la SRA. **Q** (hija del afectado). Siendo que el afectado y el familiar antes mencionado, demostraron su agradecimiento a la atención otorgada”. Rúbrica.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la C. Q, ante este Organismo, con fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)

2.- Copia del convenio firmado por los C.C. V y PEDRO BUSTILLOS PEREZ, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. (Evidencia visible a fojas 3 y 4)

3.- Copia del recibo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de fecha treinta de marzo del año dos mil ocho, en donde se asiente que se Recibe de: V, Pertencencias: Llaves, celular, cinto, reloj, sobrero, 45 dólares, \$ 335.00 pesos. (evidencia visible a foja 5)

4.- Copia del croquis del choque triple signado por el C. PEDRO BUSTILLOS. (evidencia visible a foja 6).

5.- Oficio de solicitud de informes al C. TEODORO DOUR MIRAMONTE, Presidente Seccional Municipal de Anahuac, bajo el oficio número EMF 77/08. (evidencia visible a fojas 8 y 9).

6.- Copia de la comparecencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, signada por la quejosa Q, en donde manifiesta lo siguiente; "Que al estar enterada que la autoridad responsable no rindió sus informes en tiempo y forma, manifestó que no está de acuerdo con la posición asumida, ya que su padre de nombre V, fue detenido e incomunicado sin que se le permitiera usar su teléfono celular. Que además no cuentan con un alcoholímetro o al menos no fue utilizado, ya que solamente le dijeron a mi papá que soplara y en base al criterio de la oficial, se plasmó el tercer grado de ebriedad, siendo todo lo que desea manifestar". (evidencia visible a foja 13)

7.- Copia de la comparecencia de fecha veinticinco de agosto del año en curso, signada por el C. V, en donde se asienta lo siguiente: "Que no está de acuerdo con la omisión de la autoridad de rendir sus informes de ley acerca de los hechos materia de aqueja. Asimismo en relación a los hechos manifiesta que el día 30 de marzo del año en curso, circulaba en mi vehículo marca ford, pick up modelo 77, en la sección de Anahuac, por la salida a Cuauhtémoc, Chih., y siendo aproximadamente las diez y media de la noche, un vehículo pick up, de modelo atrasado se paró de manera intempestiva y como consecuencia le dí un golpe en la plataforma en la parte de la esquina derecha. Posteriormente llegaron al lugar elementos de la policía, y de una manera prepotente me dijeron que me bajara, pero les dije que no podía por el golpe, pues con el choque la puerta había quedado averiada, y ellos

mismos abrieron la puerta de una forma prepotente, causando daños. Asimismo me informaron en la comandancia, arreglaría el choque, yo accedí y me llevaron a los separos de la Sección Municipal y al llegar me pasaron con una oficial, y me dijo que soplara y según su criterio me puso que yo estaba en tercer grado de ebriedad, y me quitaron desde la cartera hasta el celular, yo mismo les pedí el teléfono pero se negaron a proporcionarlo, y en varias ocasiones todos los que estábamos detenidos insistimos en hablar por teléfono para avisar sobre nuestra detención, pero en ningún momento se nos permitió el teléfono. Al día siguiente, un sobrino me encontró, porque mis hijas me estaban buscando y no sabían donde estaba. Acto seguido pagamos la cantidad del choque, y salí. Ya cuando salí un sobrino que estaba presente, escuchó que habían procedido de es manera, porque la propietaria del vehículo que choqué, era mamá de una policía que en ese momento la acompañaba. Además en la cárcel estábamos todos amontonados, y con falta de higiene, y con mal olor. Otra de las irregularidades que incurrió la autoridad fue que no me dejaron ver los daños del vehículo, en el momento del accidente, solamente me sacaron de la pick up, y me llevaron detenido y hasta que salí de la cárcel me presentaron los supuestos del vehículo, lo cual no es justo, Finalmente salimos y mi hija y yo reclamamos al personal de guardia por la incomunicación, pero nos manifestó que habláramos con el comandante. Siendo todo lo que desea manifestar”. (Evidencia visible a foja 14 y 15)

8.- Contestación a solicitud de informes del C. TEODORO DOUR MIRAMONTES, Presidente Seccional Municipal de Anahuac, con fecha de recibido en este Organismo el veintinueve de septiembre del dos mil ocho, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (Evidencia visible a foja 18).

9.- Copia de la Cedula de Infracción a la Ley de Tránsito número 452, nombre de V. (Evidencia visible a foja 19)

10.- Copia del Recibo de Deposito por Infracción a nombre del C. V., por la cantidad de \$ 1,260.00 (Mil doscientos sesenta pesos M.N.) de fecha primero de abril del año en curso. (Evidencia visible a foja 20).

11.- Copia de la hoja de Accidentes en donde se asienta lo siguiente: “Se presenta en esta Dirección de Seguridad y Vialidad los C.C. V. y GRACIELA RUELAS FERNANDEZ, para manifestar que llegaron a un acuerdo referente a los hechos registrado en la parte anverza, donde: Sr. V., le entrega a la Sra. GRACIELA RUELAS la cantidad de \$ 5,250.00 (Son cinco mil doscientos cincuenta pesos 100/100) por lo que queda finiquitado la reparación de daños por choque”. (evidencia visible a foja 21)

12.- Copia del Informe de Infracciones a la Ley de Transito de la inspección General signada por el Oficial OSCAR SAUCEDO. (Evidencia visible a foja 22)

13.- Copia de Convenio de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho, signado por los C.C. V y PEDRO BUSTILLOS. (evidencia visible a foja 23)

14.- Oficio número NA-257/05 da contestación el LIC. NESTOR ARMENDARIZ LOYA, Visitador Titular de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, al LIC. EDUARDO MEDRANO LOYA, en los siguientes términos: “En relación a su oficio EMF120/08, recibido en esta oficina el día 10 del mes y año en curso, deducido del expediente EM-230/2008, envío a Usted acta circunstanciada elaborada pro el suscrito, en la que se hace constar la entrevista con personal de la Presidencia Seccional de Colonia Anáhuac, Municipio de Cuauhtémoc y las manifestaciones realizadas por el mismo, acta de inspección a la Cárcel Pública con si respectiva serie fotográfica, así como el informe rendido por la autoridad requerida y diversos anexos, recibidos el día de ayer en esta Visitaduría”.

13.- Copia del Acta Circunstancia en la que se asienta lo siguiente: “A los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho, el suscrito LIC. NESTOR M. ARMENDARIZ LOYA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que siendo las once horas de este día esta hora me constituí en las instalaciones que ocupa la Presidencia Seccional de Colonia Anáhuac, Municipio de Cuauhtémoc, sitas en esta localidad, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio EMF120/08, deducido del expediente de queja EM230/2008. Ante la ausencia del Presidente de esta Sección Municipal, soy atendido por el C. JAIME ROBLES YAÑEZ, Supervisor Departamental de dicha presidencia, a lo cual manifiesta que a la brevedad posible rendirán el informe solicitado y con independencia de lo que se asiente en el mismo, es su deseo externar que tuvo conocimiento personalmente de los hechos que derivaron en la queja de referencia, pues a petición del señor PEDRO BUSTILLOS PEREZ, pariente de quien en ese momento se encontraba detenido, acudió a la comandancia seccional donde en presencia del peticionario se entrevistó con el detenido y le preguntó si había sido objeto de maltrato alguno o se le había negado realizar una llamada telefónica, a lo cual respondió el interesado que no había sido maltratado y que no recordaba haber solicitado una llamada telefónica, dado que se encontraba en estado de ebriedad, lo cual podrá ser corroborado por el mismo pariente del remitido. Agrega el funcionario público que el registro de los detenidos, los términos, sus pertenencias, visitas recibidas y demás circunstancias, como llamadas

telefónicas solicitadas y/o realizadas, se asientan en un sistema de computadora, conservando las fichas únicamente del mes en curso, por lo que se realizará la búsqueda de los registros correspondiente y lo conducente se agregará al informe respectivo”.

14.- Acta Circunstancia en la que se asienta lo siguiente: “En Colonia Anáhuac, municipio de Cuauhtémoc, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil ocho, el suscrito LICENCIADO NESTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que siendo las once horas con treinta minutos de este día, me constituí en las instalaciones que ocupa la Comandancia Seccional de esta localidad, a fin de llevar a cabo una visita de inspección y verificar las condiciones generales en que se encuentran las instalaciones y las celdas, dando fe en este acto que entrando por el acceso principal, se encuentra área de recepción con una superficie aproximada de cuatro por seis metros, hacia el lado derecho se aprecian dos sanitarios, equipado cada uno con inodoro, lavamanos y regadera, y uno de ellos adicionalmente con un mingitorio, todo en buenas condiciones generales y de higiene; al fondo de la recepción se ubican una ventanilla y una puerta que conducen al área de barandilla, y a un costado de ésta, se encuentra una puerta metálica de reja que conduce a un pasillo, que a su vez comunica con dos celdas, cada una con su propia puerta de rejas metálica; una de ellas tiene una dimensión aproximada de cinco por tres metros, con dos bases de concretos presumiblemente utilizada como camastro, al fondo tiene una pared que la semi-divide con un espacio donde se encuentra un inodoro metálico. La otra celda tiene una superficie estimada de cuatro por cuatro metros, cuenta con dos bases de concreto y un inodoro metálico sobre base de concreto; ambas celdas cuentan con una ventana de dimensiones aproximadas de treinta por ochenta centímetros cubierta con rejas metálicas, las cuales permiten una adecuada ventilación natural; la pintura es de color blanco y en muy buenas condiciones; existe un foco de iluminación artificial en el área del pasillo, más no así en el interior de las celdas, sin embargo la iluminación tanto natural como artificial se aprecia adecuada, al igual que la ventilación natural; en este momento no se encuentra persona alguna detenida y se observan varias cobijas sobre los camastros; en términos generales, las condiciones materiales de las instalaciones se aprecian en buen estado y la higiene regular”.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia, en conexión por los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos por los cuales se inconformó la C. Q, en agravio de V, han quedado acreditados y en su caso si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. Ambas cuestiones deben resolverse en sentido afirmativo. En efecto, con fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho, se recibió queja de la C. Q, en los términos siguientes: “El día 30 de marzo alrededor de las 10:00 p.m. en Anáhuac, Chih., su papá de nombre V, tuvo un accidente automovilístico, en el cual su vehículo se impactó con el de la señora GRACIELA RUELAS FERNANDEZ quien iba acompañada de su hija (que es policía en esa sección municipal) y este a su vez golpeó al del señor PEDRO BUSTILLO PEREZ. Al ocurrir el accidente, su papá fue detenido de inmediato sin permitirle ni siquiera ver los vehículos afectados, por lo que se negó a firmar los documentos que describían el accidente. En seguida mi papá fue conducido a la Comandancia y se le mantuvo incomunicado se le negó el uso del teléfono, aunque lo solicitó varias veces y se le recogió su celular y otras pertenencias. Una vez recibida la queja de antecedentes, se dictó acuerdo de radicación, procediendo a enviar sendos oficios ante la autoridad señalada como responsable. Por ello, veintitrés de septiembre del año próximo pasado, se recibió un escrito signado por el C. TEODORO DOUR MORAMONTES, quien sustancialmente negó los hechos materia de queja, argumentando que desconoce el porqué de la inconformidad de la quejosa Q. Ahora bien, ante la evidente contradicción entre lo manifestado por la quejosa Q, y lo sustentado por la autoridad, debe estimarse que obran en autos, medios de convicción suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de V, en lo

referente a la incomunicación, cometida por las autoridades seccionales de Anáhuac, Chih.

CUARTA.- Al efectuar un análisis integral de las constancias que obran en el sumario, se advierte la existencia de datos o elementos que deben ser sujetos a un juicio de reproche, por parte de éste Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones, desplegados por parte de la autoridad, contravienen el orden jurídico aplicable. El primer elemento a dilucidar es el referente a la incomunicación que reclama el peticionario V, Al respecto debe establecerse que la autoridad señalada como responsable, no proporcionó los medios probatorios para acreditar que el agraviado realizó una llamada telefónica, dando aviso sobre su detención o que al menos se le permitió el acceso a una llamada de su propio teléfono celular. En este tenor, la autoridad seccional, omitió de su parte ofrecer copia certificada de los registros correspondientes de las llamadas telefónicas que las personas que en el lugar han sido detenidas. Por ello, resulta válido concluir que la autoridad señalada como responsable, al rendir sus informes de ley, No ofreció de su parte las probanzas necesarias a fin de sustentar las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, signado por el C. TEODORO DOUR MIRAMONTES, Presidente Seccional de Anahuac, Chih. La presente conclusión, obedece a que la autoridad señalada, omitió ofrecer de su parte, las documentales consistentes en los registros de las llamadas telefónicas del día, hora y circunstancias de la detención.

Atendiendo a las omisiones presentadas, este Organismo estima que dicha información debió de haber sido ofrecida con la debida oportunidad a fin de que la Comisión Estatal, valore y determine con la mayor objetividad, los resultados obtenidos. En tal tesitura, es inoperante que la autoridad realice una serie de manifestaciones sin acreditar fehacientemente su actuación. De ahí que no basta con negar las imputaciones formuladas por la quejosa, sino que es menester mostrar cada uno de los elementos por los cuales la autoridad arribó a la presente conclusión. Ahora bien, tales inconsistencias corrompen un deber que constriñe a las autoridades de rendir las evidencias en sus informes de ley, previsto por el artículo 54 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: **“Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores de la Comisión Estatal, tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar**

que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad”.

En este orden de ideas, debe subrayarse que ante la omisión consistente en la negativa de ofrecer las documentales faltantes referentes a los registros de detención y llamadas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que es procedente tener por ciertos los hechos materia, debido a la falta de probanzas en la documentación de la queja. Es de explorado derecho que las autoridades responsables tienen el deber ineludible de demostrar ante este órgano, la existencia y legalidad de los actos de autoridad, que son sujetos a su competencia. Para los efectos probatorios, no basta con realizar una serie de manifestaciones en sus informes de ley, sino que es menester que la versión rendida por la autoridad, sea acompañada con los medios de convicción necesarios, ya que sin evidencia alguna, no existe comprobación alguna.

Tal razonamiento se encuentra sustentado por el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. **La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.**

QUINTA.- En torno a la incomunicación, que reclama el peticionario **V**, cometida por la autoridad preventiva, debe establecerse que los Servidores Públicos Municipales, tienen la obligación ineludible de proporcionar el libre acceso a todo detenido sobre el uso de una llamada telefónica, y además de impedir cualquier acto u omisión que restrinja o limite el ejercicio de esa garantía. Tal obligación es derivada de un mandamiento legal previsto en el **artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que estatuye lo siguiente: Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. Las autoridades administrativas permitirán a todo detenido se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa**

En este tenor, el artículo 10º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, establece lo siguiente: “Prohibición de la incomunicación y del secreto. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

De igual manera el arábigo 124º del mismo ordenamiento en consulta, refiere lo siguiente: “CAPÍTULO III: EL IMPUTADO. SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES. Derechos del imputado. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos: III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.

Finalmente el artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

De ésta manera, el artículo 40º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹ establece lo siguiente: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

SEXTA.- Al tener por ciertos los hechos materia de queja, éste Organismo Tutelar, considera que obran en autos, evidencias suficientes, que generan

¹ Fuente: Diario Oficial de la Federación, fecha publicación viernes dos de enero del año dos mil nueve. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009

presunción de certeza para establecer que el día en que acontecieron los hechos, el agraviado V, fue incomunicado durante su detención, en las instalaciones que ocupan, la Comandancia de Seguridad Pública y Vialidad. Tal circunstancia es evidenciable, con el caudal probatorio reseñado en el capítulo de evidencias (foja 1 a 14). Ahora bien, al proceder a valorar el testimonio del agraviado V, es procedente otorgarle valor probatorio, conforme a las reglas del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que fue rendido por una persona mayor de edad, además declaró sobre hechos que percibió por medio de los sentidos, y no por injerencia de terceros. Aunado a lo anterior no obran datos o elementos que revelen parcialidad en su dicho.

También debe decirse que los sucesos sobre los cuales declaró resultan claros y son coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; dicho ateste al ser administrado con el escrito de queja de Q, producen convicción en relación a la forma en que acontecieron los hechos. En las relatadas condiciones debe concluirse que los medios de prueba reseñados indicios y evidencias valorados con antelación, son aptos y suficientes para generar presunción de certeza de actos y omisiones, que constituyen por sí mismos violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior por el enlace lógico, natural y jurídico de los medios probatorios del sumario, pues permite evidenciar, que el personal de Seguridad Pública de la Sección Municipal de Anahuac.

SEPTIMA.- Finalmente de los hechos evidenciados ante éste Organismo Tutelar, actualizan la hipótesis prevista por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de *INCOMUNICACIÓN*, cuya denominación es: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, 2.- realizada directamente o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Al margen de las consideraciones vertidas, queda acreditado en autos que el personal de seguridad preventiva, trasgredió los derechos fundamentales del agraviado V. Por ello, es menester que los órganos Municipales, inicien un procedimiento disciplinario, en contra de los servidores públicos por los actos u omisiones reseñados en la presente determinación que permita dilucidar el grado de responsabilidad en que se haya incurrido. Asimismo es conveniente que la autoridad, implemente las medidas preventivas necesarias a fin de que los hechos materia de queja, no se actualicen de

nueva cuenta, máxime que de los hechos y evidencias expuestos, se advierte que el personal preventivo, vulneró lo dispuesto **por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, referente al CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**, que estatuye: “**Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted **C. C. DR. GERMAN HERNANDEZ ARZAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTEMOC, CHIH.**, se sirva girar sus instrucciones a su digno cargo, a fin de iniciar un procedimiento disciplinario administrativo de responsabilidad por los actos u omisiones, reseñados en la presente determinación, cometidos en perjuicio de **V**, por parte de los elementos policíacos de la Sección Municipal de Anahuac.

SEGUNDA.- A usted mismo, se sirva girar sus instrucciones al **C. TEODORO DOUR MIRAMONTES**, Presidente Seccional de Anahuac, para efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales, y se evite cualquier tipo de incomunicación en contra de las personas privadas de su libertad, en las instalaciones de la Cárcel Seccional de Anahuac, Chih.,

TERCERA.- A usted, **C. DR. GERMAN HERNANDEZ ARZAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTEMOC, CHIH.** se sirva instruir un mecanismo administrativo de control en la Cárcel Pública Seccional de Anahuac, que describa las personas que tuvieron acceso a llamada

telefónica, los números de teléfono, así como el día, la hora y la firma del detenido.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. C. Q.- Quejosa.- Para su conocimiento

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN. Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA

JLAG/EMF/eg